
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ing. Eduardo Hazim Peña & Co., C. por A.

Abogados: Licdos. Isom M. Coss Sabbagh, Jorge Antonio López Hilario y Licda. Yumalia Sabbagh Khoury.

Recurridos: Anwar Mohamad Heidary y compartes.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ing. Eduardo Hazim Peña & Co., C. por A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, domiciliada en la calle Prolongación 14 núm. 15, torre Morce V, apartamento 501, quinto piso, ensanche Naco, de esta ciudad, y Hill Top Corporation, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, domiciliada en la avenida Sarasota núm. 20, torre AIRD, *suite* 3-E, tercer piso, sector La Julia, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Isom M. Coss Sabbagh, Yumalia Sabbagh Khoury y Jorge Antonio López Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1278234-7, 001-1130855-7 y 071-0050624-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 5, *suite* 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Anwar Mohamad Heidary, Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimé Méndez Añil, dominicanos, mayores de edad, los tres primeros titulares de los pasaportes núms. JQ492160, JP303716 Y JL509878 y las últimas tres titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1628954-7, 093-0020189-5 y 001-1680071-5, domiciliados y residentes en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 062-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado

textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ANWAR MOHAMAD HEIDARY, CLAUDIA RABIA HEIDARY, META HEIDARY, LORENA ELVIRA HERNANDEZ SUAREZ y WENDY AIMEE MENDEZ AÑIL, contra la sentencia civil No. 1308/2010 relativa al expediente No. 037- 09-00054, de fecha 3 de diciembre del 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: ACOGE, la demanda en Entrega de Beneficios, interpuesta por los señores ANWAR MOHAMAD HEIDARY, CLAUDIA RABIA HEIDARY, META HEIDARY, LORENA ELVIRA HERNANDEZ SUAREZ y WENDY AIMEE MENDEZ AÑIL, contra ING. EDUARDO HAZIM PEÑA y CO. C. POR A., CHRISTIAN ANTONIO HAZIM y HILL TOP CORPORATION, S. A., por los motivos expuestos; CUARTO: ORDENA, al Ing. Eduardo Hazim Peña & Co. C. por A., y el señor CHRISTIAN ANTONIO HAZIM PEÑA, a que le entregue el 4%, que le corresponden a los exponentes los señores ANWAR MOHAMAD HEIDARY, CLAUDIA RABIA HEIDARY, META HEIDARY, LORENA ELVIRA HERNANDEZ SUAREZ y WENDY AIMEE MENDEZ AÑIL, obtenidos por la venta de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2008 y enero, febrero, y lo que va de marzo del 2009; QUINTO: CONDENA al Ing. EDUARDO HAZIM PEÑA y CO. C. POR A., y CHRISTIAN ANTONIO HAZIM, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. ROBERTO MOTA GARCIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3329-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ing. Eduardo Hazim Peña & Co., C. por A., y Hill Top Corporation, S. A., y como parte recurrida Anwar Mohamad Heidary, Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimé Méndez Añil, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el señor Anwar Mohamad Heidart interpuso una demanda en entrega de beneficios y reparación de daños y perjuicios en representación de los señores Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimé Méndez Añil, en contra de la razón social Ing. Eduardo Hazim Peña & Co., C. por A., y el señor Cristian Antonio Hazim Peña, procediendo a su vez a demandar en intervención forzosa a la entidad Hill Top Corporation, S. A.; b) con motivo de la indicada demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1308/2010, de fecha 3 de diciembre de 2010, mediante la cual declaró nulo el acto introductorio de la demanda original por falta de poder del señor Anwar Mohamad Heidary para actuar en nombre y representación de los demandantes; c) contra dicho

fallo los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 062-2013, de fecha 30 de enero de 2013, mediante la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la excepción de nulidad que por falta de poder de representación había sido propuesta, sustentándose en que en el expediente reposaba un poder de representación a favor del demandante que le otorgaba calidad y poder para accionar; d) en cuanto al fondo, la corte *a qua* acogió la demanda original y ordenó a la razón social Ing. Eduardo Hazim Peña & Co., C. por A., y al señor Christian Antonio Hazim Peña, entregar el 4% de los beneficios que le corresponde a los señores Anwar Mohamad Heidary, Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimé Méndez Añil, obtenidos por la venta de los meses que van desde julio hasta diciembre de 2009, y enero, febrero y parte de marzo de 2009.

Las entidades Ing. Eduardo Hazim Peña y Co., C. por A., y Hill Top Corporation S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley, violación a los artículos 1315, 1984 y 1989 del Código Civil, así como al artículo 39 de la Ley 834 de 1978; **segundo**: defecto de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, defecto de base legal.

Mediante resolución núm. 3329-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pronunció el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

En el desarrollo de su primer medio de casación y en el primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró los artículos 1315, 1984 y 1989 del Código Civil, al revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda primigenia, obviando que el demandante original, Anwar Mohamad Heidary no tenía poder para actuar en representación de los señores Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillos y Wendy Aimée Méndez Añil ni tampoco para accionar en justicia y contratar abogados en nombre de la señora Claudia Rabia Heidary, pues el supuesto poder que esta le otorgó y en que se basó la demanda de que se trata, no faculta al citado demandante a realizar las aludidas actuaciones, tal y como se advierte del contenido del denominado poder de representación de fecha 25 de marzo de 2008, el cual no fue debidamente ponderado por la jurisdicción de alzada; asimismo, el tribunal de segundo grado no tomó en consideración que el demandante inicial no depositó ante dicha jurisdicción documento alguno firmado por los correcurridos, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillos y Wendy Aimée Méndez Añil, que indique que estos le otorgaron poder para interponer la acción de que se trata.

Continúa argumentando la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en cuenta que era al demandante original a quien le correspondía demostrar que tenía un poder válido para actuar en justicia, es decir, firmado por todas las personas que alegaba representar y no lo hizo; que la alzada ofreció motivaciones insuficientes, carentes de seriedad y hasta ilusorias, pues dicha jurisdicción desvió sus motivos decisorios del punto nodal de la contestación, que era la indiscutible ausencia de poder del señor Anwar Mohamad Heidary para representar a la señora Claudia Rabia Heidary en justicia, toda vez que el poder que aportó no establece expresamente la facultad de accionar en justicia, así como para representar a las demás partes envueltas en el proceso, quienes nunca confirmaron poder de ninguna naturaleza; que además las motivaciones de la corte *a qua* no permiten a esta jurisdicción de casación determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho en que dicha alzada se fundamentó para sostener que el demandante original gozaba de un poder de representación válido para accionar, pues era esencial que la corte estableciera quién o quiénes firmaron el aludido poder y cuál era su contenido, que al no hacerlo, dicha corte dejó su fallo acéfalo y sin sentido jurídico.

En cuanto a los vicios denunciados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las entonces apelada, hoy recurrentes, plantearon un fin de inadmisión por falta de calidad de su contraparte

ante la alzada y en su escrito justificativo de conclusiones argumentaron que el demandante original, Anwar Mohamad Heidary, carecía de poder para actuar en representación de los señores Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimée Méndez Añil, pues estos no figuran como poderdantes en el poder de representación de fecha 25 de marzo de 2008, en el cual dicho demandante justificó su calidad, ni firmando el referido documento.

Asimismo, el fallo criticado también pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el fin de inadmisión que le fue planteado, otorgándole validez al poder de representación de que se trata, fundamentada en que del acta de modificación de inscripción al RNC de la entidad Hill Top Corporation, S. A., de cuya compañía se reclaman los beneficios, se constataban cambios en la composición de su consejo de administración, entre cuyos nuevos miembros figuraban los señores Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimée Méndez Añil.

En el caso en concreto, de las motivaciones aportadas por la alzada en la decisión impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar que dicha jurisdicción de segundo grado haya comprobado y hecho constar en su fallo si en el poder de representación de que se trata figuraban la totalidad de las personas que el demandante inicial, ahora correcurrido, decía representar, así como si el referido documento estaba debidamente firmado por todos ellos y si el mandato que le fue conferido le otorgaba facultad para interponer acciones judiciales como la incoada en la especie, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1984 y 1989 del Código Civil, los cuales disponen que el mandato es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre, no pudiendo el mandatario hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato.

Por lo tanto, a juicio de esta Corte de Casación era esencial que la corte *a qua* determinara e hiciera constar en su fallo los aspectos indicados en el párrafo anterior, puesto que eran puntos nodales de la contestación que podían influir considerablemente en la suerte del proceso, pues en el supuesto de que fuera cierto el hecho de que en el poder en cuestión no figuran la totalidad de las personas en representación de las cuales el señor Anwar Mohamad Heidary interpuso la demanda primigenia se estaría admitiendo el hecho de que este último pudiera litigar por procuración, lo cual está prohibido en nuestro ordenamiento procesal civil.

Lo expuesto precedentemente revela que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal el poder aportado al proceso y con el cual el señor pretendía justificar actuar en nombre de los señores Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimé Méndez Añil, como tampoco proporcionó motivos suficientes, pertinentes y congruentes a fin de dotar su fallo de base legal respecto al punto controvertido, en tal sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo no ha puesto en condiciones a esta jurisdicción de casación de poder determinar si en el caso que nos ocupa la ley fue bien o mal aplicada, incurriendo por tanto en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, enviando el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el fallo cuestionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-

91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley 834 de 1978; 1315, 1984 y 1989 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 062/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.